

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0518-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00140-00

Accionante: KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546 Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta N.U 707682

Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por KATERIN PINO GONZALEZ contra DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ y el MINISTERIO DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Finalmente, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, se ordenará a los señores(as) Director(a) del

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- y del RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la accionante señora KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546 Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta N.U 707682 y la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, debiendo allegar al Juzgado copia digital y en formato PDF modificable, la notificación realizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por KATERIN PINO GONZALEZ contra el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ y el MINISTERIO DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ y el MINISTERIO DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

b) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ y el INPEC BOGOTÁ Y BUCARAMANGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Cuál es el trámite que se sigue al interior de esa entidad en el tema de las visitas íntimas(conyugal), antes y en el transcurso de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, debiendo indicar el fundamento legal y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546 Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta N.U 707682, ha presentado solicitud alguna para visita íntima (conyugal) con la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982, quien se encuentra reclusa en el PATIO 5 del RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, debiendo indicar las razones por las cuales no se le ha permitido dicha visita íntima y aportar copia de la petición efectuada y de la respuesta dada por esa entidad.

CUARTO: ORDENAR al señor ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y del RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la accionante señora KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546 Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta N.U 707682 y la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5 RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, debiendo allegar al Juzgado copia digital y en formato PDF modificable, la notificación realizada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo**

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00445-00

Auto # **0512-21**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de
dos mil veintiunos (2021)

DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

APODERADA: CLAUDIA CAROLINA PARRA

EMAIL: clacapasa603@hotmail.com

DEMANDADO: JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES

Email: ricardoriveros@hotmail.com

Como quiera que la apoderada de la señora SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ allega prueba de lo requerido en auto de fecha 13 de abril del presente año, donde comunica que el señor demandado ha realizado el pago total de la deuda y solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso

TERCERO: ENVÍESE copia del presente auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2019-00496**-00

Auto # **0514-21**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO

EMAIL: maforero21@misena.edu.co

APODERADO: JAIRO ROZO FERNANDEZ

EMAIL: rozojairo7@gmail.com

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

En atención a que la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO allega memorial sustituyendo el poder al abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ de la Defensoría del Pueblo, el despacho procede a reconocerle personería jurídica al Doctor ROZO FERNANDEZ para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la interesada, conforme al poder a él conferido. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #520

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ Email: sq7888634@gmail.com
Apoderado(a)	ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Email: analinotijudis@hotmail.com
Niño o niña	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ

La señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, a través de apoderada, actuando en favor de los derechos de la niña KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ, en su calidad de hermana mayor interpone demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR dado que ambos progenitores fallecieron.

Demanda inadmitida teniendo en cuenta que la menor es mayor de 12 años de edad, y tiene derecho a proponer al Juez el nombre de su curador. Hecho que fue subsanada en término, por la parte aportando la consideración de voluntad de la menor. Por consiguiente, la demanda será admitida.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el libro 3, sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 586 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la niña KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ, hija los señores HUMBERTO ARCINIEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) y MARIA ALEYDA GOMEZ PAEZ (Q.E.P.D.), quienes fallecieron el 13 de marzo de 2013 y 19 de enero de 2021 respectivamente. Lo anterior, se realizará en consonancia al decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., a efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la niña y a la solicitante, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, a cargo de la asistente social de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, por lo expuesto.

2° ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso artículo 578 y ss ídibem.

3° ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la niña KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ hija los señores HUMBERTO ARCINIEGAS GOMEZ (Q.E.P.D.) y MARIA ALEYDA GOMEZ PAEZ (Q.E.P.D.), en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

4° ORDENAR la práctica inmediata de ENTREVISTA SOCIAL a la señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, a efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la niña y la solicitante, a cargo de la asistente social de este juzgado.

5° NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

6° ENVIAR este auto a todos los involucrados y las señoras ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, DEFENSORA Y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 522-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00097-00

Accionante: DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. # 1'093.916.344

Accionado: Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos electrónicos # 021 al 025, allegados por la entidad accionada, mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **REMÍTASELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez se envíe el expediente digitalizado y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de **la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término en mención, ingrédese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0518-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00139-00

Accionante: RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107

Accionado: FONVIVIENDA.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RUBIELA ISIDRO CASAS contra FONVIVIENDA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CONSTRUCTORA TORRES DEL NORTE (PROYECTO CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE), EMPRESA EMPAQUETADORA DEL NORTE SAS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RUBIELA ISIDRO CASAS contra FONVIVIENDA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CONSTRUCTORA TORRES DEL NORTE (PROYECTO CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE), EMPRESA EMPAQUETADORA DEL NORTE SAS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR a** FONVIVIENDA, COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CONSTRUCTORA TORRES DEL NORTE (PROYECTO CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE), EMPRESA EMPAQUETADORA DEL NORTE SAS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a FONVIVIENDA, COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación,
- En qué estado se encuentra la solicitud del subsidio para vivienda que la señora RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107, manifiesta en su escrito tutelar que solicitó ante esa entidad, debiendo informar qué trámite le fue dado al mismo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si posterior al 15/04/2021, la señora RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107, radicó por cualquier medio (físico y/o virtual) ante esa entidad derecho de petición solicitando se le informara las razones por las cuales su solicitud de subsidio para vivienda que invoca en su escrito tutelar le figuraba como anulada, debiendo indicar la respuesta que le fue dada a la misma y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué dependencia y/o funcionario al interior de esa entidad es la encargada responder de fondo lo pretendido por la aquí accionante, debiendo indicar el nombre, correo electrónico y celular para efectos de notificaciones judiciales.
- c) **OFICIAR** a la CONSTRUCTORA TORRES DEL NORTE (PROYECTO CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE), para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le ha sido entregado el bien inmueble que la señora RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107, invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a BANCO CAJA SOCIAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si a nombre de la señora RUBIELA ISIDRO CASAS C. C. # 1090385107 existen dineros a su favor por concepto del subsidio para vivienda que invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe Si posterior al 15/04/2021, fecha en que tuvo conocimiento de la anulación del subsidio de vivienda, radicó por cualquier medio (físico y/o virtual) ante FONVIVIENDA, COMFANORTE, MINISTERIO DE VIVIENDA, PROGRAMA MI CASA YA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA y/o cualquier otra entidad, derecho de petición solicitando se le informara las razones por las cuales su solicitud de subsidio para

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

vivienda que invoca en su escrito tutelar le figuraba como anulada, debiendo allegar la petición presentada e indicar la respuesta que le fue dada a la misma y aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.